



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.^a Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y nueve minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 3830/2023, de ocho de junio, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión ni excusa su ausencia el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DENOMINADO “PROYECTO DE REORDENACIÓN DE LA INTERSECCIÓN ENTRE C/CAMINO DE ALGARROBO Y LA C/ ARROYO ROMERO” (EXPTE. 5/23-PLAN)

4.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA RATIFICACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN MODIFICADO DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN ÚNICA DEL SECTOR SUP C-2 DEL PGOU. (EXPTE. 12/19-PLAN)

5.- INTERVENCIÓN.- JUSTIFICACIÓN DE PAGO A JUSTIFICAR.

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, queda aprobada.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 2 y 8 de junio de 2023, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 3625 y el 3842, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DENOMINADO “PROYECTO DE REORDENACIÓN DE LA INTERSECCIÓN ENTRE C/CAMINO DE ALGARROBO Y LA C/ ARROYO ROMERO” (EXPTE. 5/23-PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del Alcalde, de fecha 30 de mayo de 2023, donde consta:

“Asunto: Aprobación del expediente de Expropiación de fincas incluidas en el Proyecto de Urbanización denominado “Proyecto de Reordenación de la intersección entre C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero” (EXP 5/23-PLAN).

I.- Se presenta para su aprobación, si procede, el expediente de **Expropiación de fincas incluidas en el Proyecto de Urbanización denominado “Proyecto de Reordenación de la intersección entre C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero” (EXP 5/23-PLAN)**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

II.- Por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la provincia de Málaga de fecha 9 de octubre de 1996, se ratificó la aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez Málaga, adaptado a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía mediante acuerdo plenario de fecha 29 de octubre de 2009.

La creación de una rotonda en el cruce o intersección de las calles Camino de Algarrobo y Arroyo Romero en el núcleo urbano de Vélez-Málaga se encuentra contemplada en el PGOU-96 en el ámbito de la UE. VM-33. Al tratarse de una dotación imprescindible para el Municipio, al ser este históricamente uno de los puntos más conflictivos del tráfico rodado y peatonal de Vélez-Málaga, hace necesaria la urgente actuación en esta zona, para mejorar, tanto la seguridad vial como la accesibilidad de los peatones. Esta actuación ya estaba prevista en el sector aludido pero, en la actualidad, la UE. VM-33, pese a estar su desarrollo contemplado en el 1ºCuatrienio del plan de etapas del PGOU-96, ni siquiera ha sido comenzado por la iniciativa privada.

Para dar solución a la problemática existente, desde el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga se ha impulsado la redacción de un Proyecto de Reordenación de la intersección entre la C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero, redactado por el ICCP D. Antonio Dorado Polo y aprobado por Resolución nº 1143/23 de fecha 7 de Marzo de 2023, que se considera una actuación para anticipar la ejecución de sistemas generales o locales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 550/2022 Reglamento general de la Ley 7/2021 – RGLISTA - (art 125, 188 y 250).

III.- Se elaboró el Proyecto de Expropiación por los Servicios Técnicos Municipales y se emitió informe del Jefe del Servicio Jurídico de fecha 17 de mayo de 2021 sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio que se ha seguido por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 119 y ss. de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre y en el que se determina el órgano competente para su aprobación.

IV.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de abril de 2023 se procedió al inicio del expediente expropiatorio de naturaleza urbanística como instrumento de gestión y a la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados, sometiendo el expediente a información pública por plazo de un mes y con notificación de las hojas de aprecio a los interesados.

La información pública tuvo lugar mediante inserción de anuncios en el BOP nº 75 de 22 de abril de 2023 y en el portal web municipal desde el día 14 de abril de 2023, con citación personal de los interesados, sin que se hayan presentado sugerencias, reclamaciones u hojas de aprecio contradictorias según resulta de la certificación de la secretaría general de fecha 24 de mayo de 2023.(...)”

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del Jefe de Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 29 de mayo de 2023, con la conformidad del Sr. Secretario - que actúa además ejerciendo las funciones de titular del órgano de apoyo a la JGL -, y el Informe de Fiscalización del Interventor General.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes ACUERDOS:**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

1º.- APROBAR EL EXPEDIENTE de expropiación forzosa -seguido por el procedimiento de tasación conjunta- de fincas incluidas en el Proyecto de Urbanización denominado “Proyecto de Reordenación de la intersección entre C/ Camino de Algarrobo y la C/ Arroyo Romero” (EXP 5/23-PLAN), del que resultan los siguientes datos identificativos:

Nº DE FINCA EN PROYECTO	Nº DE FINCA REGISTRAL Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m2)
1	25.466 CRU:29033000268724	2108101VF0720N0001EU	D. Juan Enrique Herrera Marín NIF xxx93.71xx	442,49 m2
2	10.624 CRU:29033000132254	2009305VF0720N0001FU	D. Eugenio Calderón Muñoz NIF xxx11.41xx	25,51 m2

2º.- APROBAR DEFINITIVAMENTE EL JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO conforme a las hojas de aprecio contenidas en el expediente, el justiprecio tiene un valor global de **134.819,26 €** (ciento treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve con veintiséis euros), que se desglosa con el pago en especie de una parcela (R.6.1 del SUP VM-12 del PGOU) por valor de **121.426,51€** en compensación por la expropiación de la parcela 1 del Proyecto y, por otro lado, **13.392,75€** en compensación por la expropiación de la parcela 2 del Proyecto, todo ello conforme al siguiente cuadro:

Nº	Nº DE FINCA REGISTRAL Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 2	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m2)	JUSTIPRECIO
1	25.466 CRU:29033000268724	D. Juan Enrique Herrera Marín NIF xxx93.71xx	442,49 m2	Parcela R.6.1 del SUP. VM-12 RT “El Limonar” 1.279,96 m2.s., 482,62 m2.t. y 4 viviendas Finca Registral: 16.085, Tomo: 1.105, Libro: 194,Folio: 200 Registro de la Propiedad n.º 2 de Vélez-Málaga C.R.U: 29033000162732 Valor: 121.426,51 €
2	10.624 CRU:29033000132254	D. Eugenio Calderón Muñoz NIF xxx11.41xx	25,51 m2	13.392,75€

3º.- DAR TRASLADO DE LA PRESENTE APROBACIÓN a los interesados titulares de los bienes y derechos afectados, concediendo a los mismos un plazo de 20 días hábiles para, o bien no manifestar su disconformidad en la valoración establecida por el órgano competente, en cuyo caso se considerará aceptada dicha valoración y determinado el justiprecio definitivamente o, durante el plazo señalado, manifestar por escrito su disconformidad, en cuyo caso se trasladará el expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones, pudiendo los expropiados alegar cuanto estime pertinente en defensa de sus derechos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Advertir que la presente resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implica la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados y el pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación producirá los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio. Ante tal remisión cabe recordar que los núms. 6,7 y 8 del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, determinan que el pago o depósito previo del importe de dicha valoración habilitará para proceder a la ocupación de la finca, sin perjuicio de la valoración que efectúe, en su caso, la Comisión de Valoraciones y de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio.

4º.- SE PROCEDA, EN SU CASO, A LA PREPARACIÓN DE LOS TRAMITES pertinentes para la celebración del acta de pago y ocupación de las fincas objeto del expediente.

5º.- Una vez efectuado el pago o consignación se levantará el acta de ocupación correspondiente a cada finca, siendo las mismas título inscribible en el Registro de la Propiedad acompañadas de las actas de pago o los justificantes de consignación del justiprecio de la finca ocupada conforme a las determinaciones del RD 1093/1997.

4.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA RATIFICACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN MODIFICADO DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN ÚNICA DEL SECTOR SUP C-2 DEL PGOU. (EXPTE. 12/19-PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del Alcalde, de fecha 1 de junio de 2023, donde consta:

“Asunto: Ratificación por parte de la Administración actuante del Proyecto de Reparcelación modificado de la Unidad de Ejecución única del sector SUP C-2 del PGOU. (Exp 12/19-PLAN)

I.- Se somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local el expediente nº 12/19 - PLAN relativo al modificado del Proyecto de Reparcelación del sector SUP C-2 del PGOU de Vélez-Málaga

II.- Con fecha 1 de junio de 2023 se ha emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de la unidad “Urbanismo y Arquitectura” del siguiente tenor:

“Asunto:Nota de Calificación registral del Modificado del Proyecto de Reparcelación del SUP.C-2 “Finca Baviera”. Rectificación de error material.

Antecedentes

- El Proyecto de Reparcelación del sector SUP.C-2 “Baviera Golf”, del PGOU de Vélez-Málaga (Expediente 131/04) fue aprobado definitivamente mediante Resolución n.º 1280/2005 y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme al RD 1093/1997 de 4 de julio.

- Tras la modificación de la ordenación del sector (modificación del PPO) se ha procedido a la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

modificación del Proyecto de Reparcelación inscrito, siendo dicha modificación aprobada en el seno de la Junta de Compensación y ratificada por esta Administración mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 12 de julio de 2021; dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de septiembre de 2021 (BOP número 170) y devino firme con fecha 8 de octubre de 2021, conforme al certificado expedido por la Administración actuante .

- Remitido dicho documento diligenciado al Registro de la Propiedad número 2 de Vélez-Málaga para su inscripción, se ha advertido el siguiente defecto: “La finca 26.242 aparece inscrita a favor de la entidad mercantil denominada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS, INFRAESTRUCTURAS Y PROMOCIÓN DE VÉLEZ-MÁLAGA Sociedad Anónima, sociedad unipersonal, con CIF número A-92142338, por título de cesión gratuita y con el derecho de reversión a favor del excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con NIF P-2909400J, en virtud de certificado municipal expedido el día 10 de julio del año dos mil dieciocho.”

- Con fecha 2 de agosto de 2022 y número de registro de entrada REGEGE22e0033638388 se presenta escrito en el que los redactores del documento presentan la corrección del error material cometido y en la Finca Aportada R11 a (folio 17) y Finca Adjudicada R11 (folios 45 y 46).

- INFORME:

La finca registral número 26242 del Registro de la Propiedad número 2 de Vélez-Málaga (CRU: 29033000606496) se describe de la siguiente forma:

“URBANA. Parcela R.11.a, identificada en el Patrimonio Municipal de Suelo como R0139, de forma irregular y calificada como residencial CJ-2, situada al Noroeste del Sector SUP.C-2 “Baviera Golf” del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga. Linda, por el Norte, con el límite del Sector,. Al este con R.11.b; al Sur y al Oeste con vial C1. Comprende una superficie total de dos mil quinientos ochenta y tres metros con un decímetro cuadrados. TECHO EDIFICABLE: mil ochocientos setenta y tres con noventa y seis decímetros cuadrados. Número de viviendas: veintiuna.

En el modificado del proyecto de reparcelación ratificado por la Administración actuante aparecía como titular registral de la parcela el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga siendo ello un error material puesto que el verdadero titular registral era, en virtud de cesión acordada por acuerdo plenario de fecha 1 de junio de 2018 con la finalidad de promover viviendas de promoción pública, a la empresa municipal EMVIPSA (*Empresa Municipal de Servicios, Vivienda, Infraestructura y Promoción de Vélez-Málaga SA*)

Efectivamente ,el Pleno de la Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de junio de 2018, entre otros, en su punto tercero, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2017 e Informe de la Jefa de Servicio de la Secretaría General del Pleno y Apoyo a la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2018, acordó:

“1.- CEDER por parte del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga las parcelas municipales (Patrimonio Municipal de Suelo) que se relacionan a continuación, a la Empresa Municipal de Servicios, Vivienda, Infraestructura y Promoción de Vélez-Málaga SA :

... R-0139 SUP.C-2 “Baviera Golf”.

2.- DESTINAR los bienes anteriormente relacionados objeto de la cesión a la promoción de vivienda pública en el término municipal de Vélez-Málaga en el plazo de CINCO



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

años, procediéndose, en caso de incumplimiento del destino de dicho plazo, a la resolución de la cesión y la reversión automática de los bienes cedidos con las mejoras realizadas en los mismos así como el derecho al valor de los detrimentos sufridos en bienes, previa tasación pericial....”

Al no remitirse este acuerdo de nueva cesión al Área de Urbanismo se produjo una falta de coordinación administrativa que motivó que no se detectara el error material producido en los informes de ratificación municipal del modificado del proyecto de equidistribución; aclarar, además, que en el Inventario del PMS la parcela R-0139 la finca registral 26242 del Registro de la Propiedad número 2 de Vélez-Málaga (CRU: 29033000606496).

Conclusión

Según lo expuesto, en la evolución temporal de la tramitación de aprobación e inscripción del proyecto de Reparcelación del Sector SUP.C-2 “Finca Baviera”, se detecta la no coincidencia del titular registral que constaba en el Registro de la Propiedad con respecto al que consta en el modificado del Proyecto de Reparcelación ratificado mediante acuerdo de la JGL, siendo ello un error material que debe corregirse por el mismo órgano que ratificó el acuerdo de aprobación del modificado: para ello se ha aportado nueva ficha registral de la parcela R11a (FR 26.242), en la que aparece como titular registral la empresa municipal con el derecho de reversión correspondiente.

A la vista de ello y de lo determinado en el art. artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación al art. 127 de la Ley 7/1985 de 3 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone que por parte de la Junta de Gobierno Local, como órgano competente en este procedimiento, se adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la corrección de error material detectado en la documento de “Modificación del Proyecto de Reparcelación del sector SUP C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga” en relación a la titularidad registral de la finca de origen n.º R11a, debiendo constar como titular de la misma la Empresa Municipal de Servicios, Vivienda, Infraestructura y Promoción de Vélez-Málaga S.A. (EMVIPSA) en virtud de documento administrativo de cesión suscrito en fecha 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Notificar la presente a la Junta de Compensación interesada, para aportar certificado administrativo de este acuerdo (junto a las hojas y fichas modificadas tras la corrección del error) al Registro de la Propiedad para subsanar los defectos advertidos en la calificación registral.(...)”

Visto el transcrito informe jurídico, que cuenta con la conformidad del Sr. Secretario General, y los antecedentes del expediente 12/19-PLAN.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Aprobar la corrección de error material detectado en el documento de “Modificación del Proyecto de Reparcelación del sector SUP C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga” en relación a la titularidad registral de la finca de origen n.º R11a, debiendo constar como titular de la misma la Empresa Municipal



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de Servicios, Vivienda, Infraestructura y Promoción de Vélez-Málaga S.A. (EMVIPSA) en virtud de documento administrativo de cesión suscrito en fecha 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Notificar la presente a la Junta de Compensación interesada, para aportar certificado administrativo de este acuerdo (junto a las hojas y fichas modificadas tras la corrección del error) al Registro de la Propiedad para subsanar los defectos advertidos en la calificación registral.

5.- INTERVENCIÓN.- JUSTIFICACIÓN DE PAGO A JUSTIFICAR.- Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Economía Hacienda, de 26 de mayo de 2023 respecto de la justificación de pagos a justificar (núms. 3135/22 y 3136/22) aprobados por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2022, a nombre de D. Antonio Manuel Ariza Segovia, por importe de 4.200,00 euros relativos a gastos asistencia al Congreso Internacional de Bandera Azul 2022 en Gran Canaria (traslados, alojamientos, locomoción, restauración, ...).

Visto el informe del Interventor, de 26 de mayo de 2023, según el cual se comprueba que se cumplen los siguientes extremos:

“1.- Examen de la cuenta:

La justificación de las cantidades percibidas se produce dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la base 30.4 de las bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio en curso, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión. (1)

Está debidamente firmada.

Contiene un resumen cuadrado de la cuenta.

Incluye, en su caso, la carta de pago del reintegro del sobrante.

Existe correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere.

Constancia del importe pagado, del gasto realizado y la identificación del acreedor.

Contiene facturas y documentos originales, por importe igual al consignado en el resumen de la cuenta.

2.- Examen de los justificantes:

Adecuación de los gastos realizados y justificados al crédito del libramiento, y a las atenciones específicas para cuya cobertura fueron librados los fondos.

Conformidad con la prestación recibida.

Adecuación del procedimiento aplicable a la ejecución de cada gasto concreto, incluida la fiscalización previa de los que no se encuentren excluidos de la misma.

Resultado de la comprobación y del informe: Desfavorable, sin que tenga efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta (art. 27 1.c) RD 424/2017)

Quedando constancia del presente informe en la cuenta examinada

Observaciones: (1): La justificación se produce en el ejercicio presupuestario siguiente a su concesión”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Primero.- Aprobar las cuentas justificativas de los Pagos a Justificar nº 3135/2022 y 3136/2022 a nombre de D. Antonio Manuel Ariza Segovia, por importe total 4.200,00 euros (importe justificado: 2.812,35 €, reintegrado: 1.387,65 €), en concepto de gastos asistencia al Congreso Internacional de Bandera Azul 2022 en Gran Canaria (traslados, alojamientos, locomoción, restauración, ...)

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

6.- ASUNTOS URGENTES.-

A) **SECRETARÍA.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-** Por el **Secretario General del Pleno**, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario, por acuerdo de la Junta Gobierno Local de 28/7/2014, se **justifica la urgencia** para la resolución de los expedientes que a continuación se expresan en que son expedientes que han requerido el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, sin que hasta la fecha se hayan recibido, y siendo conveniente proceder a la resolución de los citados expedientes, a efectos de que puedan ejercer las acciones que estimen conveniente.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

1) **Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx, representada por D.^a xxxxxxxx (Expte. n.º 49/16)**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 9 de septiembre de 2016, y número 2016045064 Registro de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a xxxxxxxx, en representación de D^a xxxxxxxx con D.N.I. n.º xxx15324xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en arqueta sin tapa en acera delante del bloque 2 de Conjunto Colonias del Puerto, hechos ocurridos el día 15-01-2016 .

.- Con fecha 5 de abril de 2017 se dicta Decreto de Alcaldía nº2261/17 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros MAPFRE , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la cual obra íntegramente en el expediente y la cual concluye :

“CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.- *Existencia de unas obras de reparación de red de abastecimiento realizadas por la empresa Aqualia (concesionaria del servicio) y en las mismas se cae una persona.*
- 2.- *No ha habido ninguna orden municipal al concesionario que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.*
- 3.- *no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete el mantenimiento ni reparación de la red de abastecimiento de agua y saneamiento (lo que incluye arquetas) , especialmente la realizada por Aqualia (CONCESIONARIA) en Urbanización Colonia del Puerto VII de Caleta de Vélez, lugar donde se produce la caída de la Sra. xxxxxxxx. Y quedando así mismo acreditada la labor de mantenimiento de la vía pública, en buen estado de uso, que si le compete.*
- 4.- *Los hechos no quedan debidamente acreditados como suceden , en cuanto existe informe de la empresa AQUALIA manifestando la existencia de señalización, informe policial que desplazados a inspeccionar el lugar comprueban la existencia de señalización (presunción de veracidad) y siendo los testigos los que indican lo contrario, unido a que no ven como suceden , no queda debidamente acreditado si fue la propia conducta de la reclamante con una falta de diligencia debida la que interfirió en el suceso.*

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c) LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es la realización de una obra de reparación de la red de abastecimiento , cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución, se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 DE 19 DE JUNIO , previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.14 Ley 4/2005 de 8 de abril),que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento que produce los daños es una obra de reparación de la red de abastecimiento , según se acredita de informes .

2).- Que este Excmo Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4).- Que por parte de este Excmo Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación así como que se utilizaron todos los medios a su alcance para evitar la situación de riesgo y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

SEGUNDO.-EXIMIR así mismo a la empresa AQUALIA al no haber quedado acreditado la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia .

TERCERO.-Proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.”

TERCERO.-Considerando el Dictamen, recibido en este Excmo Ayuntamiento con fecha 13 d emayo de 2022 ,emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía en base a lo dispuesto en el art. 17.14 Ley 4/2005 de 8 de abril,el cual obra íntegramente en el expediente y según el cual :”...habiendo apreciado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración en los términos indicados en el Fundamento anterior procede determinar la indemnización a abonar.

La reclamante solicita un total de 123.164.03 euros habían presentado un informe pericial de valoración del daño corporal.La Administración por su parte al no estimar la existencia de responsabilidad patrimonial en la propuesta de resolución no



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ha entrado a valorar la cuantía del daño. Por ello, para concretar la cuantía que deba abonarse a la reclamante en concepto de indemnización deberá seguirse un expediente contradictorio con el objeto de que se puedan verificar las secuelas alegadas por la reclamante.

Y se concluye: Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga a instancias de D^axxxxxxx.”

CUARTO.- Solicitado con fecha 7 de junio de 2022 a la Compañía de Seguros Mapfre informe de valoración de daños contradictorio, conforme a lo dispuesto en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, con fecha 23 de mayo de 2023 se emite el mismo, recibido en este Excmo Ayuntamiento con fecha 2 de junio del corriente emitido por el DR. xxxxxxxx.(...)”

En base a lo anterior, y en base a la instrucción realizada durante el procedimiento.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4660/19 de 19 de junio, conforme dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.14 Ley 4/2005 de 8 de abril), adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento que produce los daños es una obra de reparación de la red de abastecimiento, según se acredita de informes.

2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4).- Que por parte de este Excmo. Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación así como que se utilizaron todos los medios a su alcance para evitar la situación de riesgo y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad de la Empresa AQUALIA y que proceda a indemnizar a D.^a xxxxxxxx conforme el dictamen contradictorio emitido por el Dr. xxxxxxxx en el cual constan los daños y secuelas sufridas como consecuencia de la caída en vía pública por arqueta en mal estado de conservación.

TERCERO.- Proceder a notificar a los interesados.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

2) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx (Expte. n.º 9/2017)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 11 de Noviembre de 2016, en RE del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D.^a xxxxxxxx con D.N.I. n.º xxx5923xx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en C/Eduardo Iglesias Perea “El Gran Eduardo” con C/Ramón y Cajal de Torre del Mar debido a mal estado de la rampa, hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2016.

.-Con fecha 17 de noviembre de 2016 presenta documentación de mejora de la solicitud inicialmente presentada.

.- Con fecha 29 de marzo de 2017 se dicta Decreto de Alcaldía nº1927 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Con fecha 11 de enero de 2018 se otorga representación a D. xxxxxxxx.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento y notificación de cambio de instructora).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama actuando a través de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 11 de noviembre de 2016, teniendo lugar la caída el día 8 de noviembre de 2016 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada con fecha 1 de septiembre de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, presentando con fecha 14 de septiembre escrito de alegaciones ratificándose en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación medica acreditativa de daños a efectos de valoración e informe medico elaborado por el Dr xxxxxxxx y cuantifica en 35.657,70 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre a que "UNA RAMPA EN MAL ESTADO QUE NO CUMPLE LA NORMATIVA" hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 2016 ; aporta fotografías así como prueba testifical , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción y las fotografías aportadas y prueba testifical.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 3 de junio de 2022, a petición de la Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se desconoce cuando se realizó la rampa ni si ésta se realizó antes d ella entrada en vigor d ella normativa vigente de accesibilidad.

La rampa no cumplía la pendiente máxima que permite la normativa.

La solería si cumplía lo relativo sobre antideslizamiento.

El mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento.

Consultado el sistema de incidencias GECOR, existe un parte realizado en fecha 9/11 /2016 a raíz del cual se realizó una actuación por la cuadrilla de EMVIPSA.(Se adjunta foto actual)

3.-Fotografías del lugar .-En el lugar de la caída se observa una rampa pegada al toldo de cerramiento de un bar.

4.-Declaración de testigos propuestos y citados.

Ante la pregunta formulada a los testigos sobre si vió como sucedieron los hechos, uno de los testigos manifiesta que la vió ya caída (estaba trabajando en su bar y acudió al escuchar un grito) , el otro dice " que no vió el momento exacto solo acudió a ayudarla y atenderla y el tercer testigo si dice haberla visto mientras limpiaba la ambulancia en la que trabaja que estaba aparcada al otro lado.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Existencia en el momento de los hechos de una rampa que no cumplía la normativa vigente actual y lo cual se desconocía por este Excmo Ayuntamiento. Al desconocerse la fecha de su construcción no se puede acreditar si la pendiente se ajustaba al normativa vigente en el momento de su construcción .Es antideslizante.

Al día de la fecha, una vez se conoce la denuncia, se han realizado las actuaciones oportunas para adecuarlo a normativa .

2.Los testigos señalan que se cae en la rampa y que el lugar en cuestión presenta obstáculos al tránsito tales como un árbol y su alcorque así como el toldo del bar.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.-El lugar es conocido por la interesada .

4.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar actuación en el mencionado lugar previamente a la caída ,dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública no existía previamente a la caída constancia de ningún parte pendiente de reparación ni conocimiento de desajuste de construcción y normativa, no consta denuncia alguna previa sobre tal circunstancia ni de ningún usuario del parque ni de la propia interesada, que es usuaria habitual del mismo, según declaran los testigos en cuanto que trabaja en las inmediaciones y usa la rampa habitualmente.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y los testigos sobre como ocurren los hechos, **se prueba que la reclamante cae en la rampa a la cual accede voluntariamente ,conocida por la interesada y siendo el lugar en si mismo de anchura limitada por la infraestructura que lo rodea (árbol y toldo de un bar).**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía una rampa en la que cae pero no el desajuste entre la construcción efectuada y la normativa del momento de construcción que si está actualmente ajustada a normativa ni tampoco se acredita que resbale dado el informe que acredita material antideslizante; por lo que, la caída en rampa por si misma no prueba la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia interesada.

La Administración no conocía que había el desperfecto que se alega de pendiente de la rampa inadecuada, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, y además realiza actuaciones puntuales en la zona en distintas ocasiones (según se va conociendo) que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio, y más siendo una infraestructura antigua.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio y ello en cuanto el nivel de la rampa es fácilmente visible y siendo además conocida por la reclamante al trabajar en sus inmediaciones y hacer uso de ella con frecuencia.

Pero además de lo anterior y como determinante la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (zona perfectamente conocida por la reclamante) y subjetivas (que voluntariamente elige la rampa para transitar ,visibilidad de los obstáculos de infraestructuras que rodean a la rampa-arbol y toldo-) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y el elegir para transitar el lugar con mayor dificultad y que le llevó a perder el equilibrio por causa ajena al funcionamiento de esta administración,(sin que la entidad de la pendiente de la rampa sea un peligro para el transito que impida su uso normal), por lo que responde a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida del lugar por el que camina y atendiendo a la objetividad del mismo porque se distrae o por otra circunstancia que hace que no utilice la rampa adecuadamente.

En base a lo anterior no existe inactividad de la administración al ser el defecto alegado (pendiente de la rampa) no detectado y asumible dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad por el lugar donde se ubica y que no impide el uso normal de la via publica , por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que elige transitar justo por la rampa, de material antideslizante, y cae en la misma sin que acredite que sea la pendiente de la rampa la que le hace caer, con lo que su conducta interfiere en la relación de causalidad en cuanto no guarda diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO:Dado que la interesada solicita 35.657,70 euros e concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen, lo cual se remite por este Excmo Ayuntamiento con solicitud de informe con fecha 2 de diciembre de 2022.

NOVENO:Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto 933/2023 por el cual



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

se acuerda suspender el plazo para resolver hasta la recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará el procedimiento sin la recepción del mencionado dictamen (art.22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre).

DECIMO:Habiendo sobradamente transcurrido el plazo sin que por parte del Consejo Consultivo de Andalucía se emita el dictamen solicitado y visto lo dispuesto en el art. 22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la **desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probada la relación de causalidad en el sentido de directa y objetiva, influyendo la conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar por un lugar visible y conocido por la misma en pendiente (rampa).

3) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 52/19)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha **25-06-2019** y bajo nº de registro de entrada 2019031312, se presenta escrito por **D.ª xxxxxxxx**, provista de **DNI nº xxx70.37xx** y domicilio a efecto de notificaciones en **C/xxxxxxx de 29700-Vélez-Málaga**, por el que **solicita responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales** sufridos como consecuencia de caída al tropezar con el pico que rodea la terminación de un árbol en el lateral de la Parroquia de San Andrés en Torre del Mar. Hechos ocurridos el 31-05-2019.

Posteriormente, en fechas 11, 16 y 31 de julio de 2019, aporta nuevas citas e informes médicos.

.- Con fecha 25 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía n.º 7193/2019 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros segurcaixa adelas , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 25 de junio de 2019, teniendo lugar la caída el día 31 de mayo de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. Así como comunicación de cambio de instrucción.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de valoración de daños, con lo que acredita la existencia de daños personales y valora los mismos en 24.435,87 euros;

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el topezar con el pico que rodea la terminación de un árbol, aporta fotografías del bordillo que rodea el árbol, no propone realización de otra prueba, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada, la fotografía del lugar así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero Tco de Obras Públicas, según el cual *“El bordillo que delimita el alcorque es de titularidad municipal.*

El diseño y distribución del mismo es acorde al resto de los bordillos dispuestos en los restantes alcorques realizados en este vial y que tiene por objeto delimitar la zona del árbol.”

y mediante el cual se acredita que el lugar es de titularidad municipal y que está en perfecto estado de conservación siendo un elemento de infraestructura urbana que delimita un árbol, instalados conforme a norma y acorde con el resto de los situados en el vial, sin desperfecto pendiente de actuación.

2.Fotografía del acerado. Se observa un bordillo perfectamente conservado que rodea el árbol (alcorque)

3.-Informe de Policia Local (parte de actuación 1516/2019)” .Se requiere la patrulla por caída de una señora que ha caído en vía pública, ha tropezado con el bordillo de un alcorque...”



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

No se indica ningún desperfecto en el lugar. Tampoco son testigos directos de como ocurren los hechos.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado** :

1.-Que el lugar donde ocurren los hechos es de titularidad municipal , SIENDO UN BORDILLO QUE RODEA UN ALCORQUE PERFECTAMENTE CONSERVADO. .

2.-Se trata de una acera ,con buena visibilidad así como que los hechos ocurren con suficiente luz del día.(en el parte de asistencia d epolicia local se recoge como hora de actuación las 9.05h e igualmente en el parte de alta medica aportado se comprueba que acude a asistencia medica a 9.44h)y sin que exista ningún desperfecto en el lugar.

3.-No existe ningún testigo directo de como suceden los hechos dado que los policías locales que levantan parte de asistencia acuden cuando ya se habia caído.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y ademas alega que tropieza con el bordillo que rodea el arbol , lo que a priori es una caída fortuita en cuanto no existe desperfecto en el lugar y se trata de un tropiezo con un elemento del mobiliario urbano (alcorque) **con lo que no se da la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencia ella propia perjudicada.**

En el caso concreto,la reclamante únicamente ha acreditado que se cae al tropezar con alcorque pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración en cuanto no hay prueba de ninguna naturaleza que corrobore la existencia de desperfecto en el lugar y por tanto la causa efectiva y directa del evento dañoso; no se acreditan los hechos y ademas de haber sucedido como relata tampoco se acredita que su conducta no haya sido la determinante que no guarda la diligencia debida al caminar y ello a la vista de las fotografías que se aprecia una zona conservada y luminosa por lo que con un mínimo de diligencia nada impide transitar por el lugar, y ello considerando que es obligación del peatón sortear los obstáculos que se encuentre en la vía pública y máxime tratándose de parte de la infraestructura urbana (alcorque) y sin que exista alteración d ella s condiciones de seguridad para el peatón dado que un alcorque es algo normal y sin que suponga un peligro para cualquier persona que transite con mínima diligencia y ello porque de lo contrario estaríamos convirtiendo a las administraciones en aseguradoras universales .

Dado que no existe desperfecto y ademas se acredita que por este Excmo Ayuntamiento se pone a disposición de los ciudadanos un servicio para comunicar incidencias en la vía pública y que no se ha formulado ningún parte de incidencia sobre dicho lugar no ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos ni tampoco ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente dado que el mismo no existe en cuanto se trata de un elemento de infraestructura urbana perfectamente conservado.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes,dado que en estos casos se



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, se acredita el cumplimiento de las competencias municipales y que no existe inacción dado que el elemento está perfectamente conservado y es acorde con las infraestructuras urbanas.

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA Y ASI MISMO NO SE ACREDITA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD en el sentido de directa y sin interferencias de la propia perjudicada que con su falta de diligencia al caminar por la via pública tropieza y se cae con un elemento de la infraestructura urbana (alcorque) perfectamente conservado.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO.-Art. 17.14 Ley 4/2005 de 8 de abril de Consejo Consultivo de Andalucía establece la necesidad dictamen de dicho órgano cuando la reclamación sea superior a 15.000 euros, lo cual fue remitido con fecha 28 de noviembre de 2022 y reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022.

NOVENO:Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto 932/2023 por el cual se acuerda suspender el plazo para resolver hasta la recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará el procedimiento sin la recepción del mencionado dictamen (art.22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre).

DECIMO:Habiendo sobradamente transcurrido el plazo sin que por parte del Consejo Consultivo de Andalucía se emita el dictamen solicitado y visto lo dispuesto en el art. 22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de la propia perjudicada que con su falta de diligencia al caminar por la vía pública tropieza y se cae con un elemento de la infraestructura urbana (alcorque) perfectamente conservado.

4) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx, representada por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 30/2020)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-PRIMERO.- Con fecha 9 DE JULIO DE 2020 y número 2020023982 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx con DNI n.º xxx5153xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en Plaza de la Paz por causa de desnivel en suelo del pavimento, hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2019.Otorga representación a D. xxxxxxxx.

Mejorada a requerimiento de esta administración con fecha 18 de diciembre de 2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

.-**SEGUNDO**.- Con fecha 24 de enero de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº249 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.Actúa a través de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito de fecha 9 de julio de 2020 teniendo lugar la caída el día 2 de mayo de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Consta recibí del interesado con fecha 7 de abril de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de representante de la interesada de fecha 22 de abril de 2022 reiterando la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de asistencia sanitaria por lesiones que acredita la existencia de daños personales; aporta informe de valoración de daños. Los cuantifica en 79.828,8 euors.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado del pavimento de la Plaza de la Paz que hace que tropiece y le provoca la caída. Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical y aporta fotografías, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías aportadas, la declaración testifical así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción. Consta fotografía del día de los hechos.

Valoración de la prueba:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Publicas Municipal de fecha 14 de marzo de 2022, a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice “ Se trata de una zona de aparcamiento de titularidad municipal, cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Ayuntamiento.

Tras tener conocimiento este departamento de este accidente, se realizó contrato menor n.º 319/2021/c-menor para que una empresa externa procediera al reparación del pavimento”.

2.-La declaración formulada por la interesada en escrito de reclamación en la que manifiesta “que andaba por la Plaza de la Paz de Torre del Mar cuando tropezó con un desnivel que existía en el suelo y que formaba un escalón pronunciado en la rasante del pavimento de manera que cayó al suelo lesionándose.

3.-Testigo.-Declara que la ve caer al tropezar con escalón que había en los adoquines.

4.-Fotografías.-Se aprecia una zona adoquinada que es normalmente utilizada como aparcamiento y que se usa ocasionalmente para mercadillo y que en alguna zona hace un escalon .

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-SE PRODUCE UNA CAIDA en la zona de aparcamientos de la Plaza de la Paz (habilitada para celebración de mercado ambulante) y como consecuencia un daño al tropezar con una existencia de desnivel provocado por el estado de los adoquines que componen el suelo.

2.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada calzada dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública que efectúa este Excmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto al desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, máxime cuando se sitúa en la calzada que es por donde circulan los coches y el desnivel mínimo existente no afecta al normal uso de la misma.

3.-En cuanto se conoce el mal estado del pavimento se procede a la reparación mediante la contratación externa de las obras.

Por otro lado hay que señalar que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo además situado en la calzada que es el lugar por donde circulan los vehículos, y a los cuales no les afectaba para su uso normal, lo que hace que el peatón en su uso deba extremar las precauciones pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración en el sentido de directa y sin interferencias.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio. Acreditándose que además en cuanto tiene conocimiento procede a su reparación y contrata las obras necesarias para ello.

El desperfecto consistente en un desnivel mínimo de la calzada por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente (mínimo desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos, distracción que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a plena luz del día, estar el pavimento conservado y en estado de uso para vehículos que es el uso normal de ella calzada, hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y máxime que la reclamante conoce el lugar (así la vendedora que testifica indica que la reclamante frecuentaba habitualmente el mercadillo y la conoce de ser cliente) y una posible distracción en la observación de los puestos para su compra lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita. El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior, **NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MÍNIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTÁNDARES DE CALIDAD** y procediendo a su reparación tan pronto se conoce, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que por una distracción o por otra circunstancia que se desconoce se cae en la calzada (habilitada para celebración de mercadillo) en la que existe un mínimo desperfecto que no impedía su uso normal, por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO:Se requiere dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.lo cual fue remitido con fecha 22 de noviembre de 2022 y reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022.

NOVENO:Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto 931/2023 por el cual se acuerda suspender el plazo para resolver hasta la recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará el procedimiento sin la recepción del mencionado dictamen (art.22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre).

DECIMO:Habiendo sobradamente transcurrido el plazo sin que por parte del Consejo Consultivo de Andalucía se emita el dictamen solicitado y visto lo dispuesto en el art. 22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial sin que exista relación de causalidad, en el sentido de directa, interfiriendo la propia conducta de la interesada con una falta de diligencia al caminar.

5) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx (Expte. n.º 8/2021)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 27 de mayo de 2021 D.xxxxxxxx con NIE n.º xxx0494xx y D. xxxxxxxx con DNI xxx8550xx, presentan escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES y MATERIALES (respectivamente) como consecuencia de caída de su conductor (D. xxxxxxxx)del ciclomotor matrícula C-9019-BSP (identificado en parte policial que adjunta) propiedad de D.xxxxxxxx, en vía pública, en Paseo Marítimo de Levante sentido Almería a la altura de las Melosas, al tropezar con hundimiento junto arqueta en la calzada, hechos ocurridos el día 29 de junio de 2020 .Por otra parte otorga representación a D.xxxxxxxx



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- Con fecha 25 de agosto de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 5235/21 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el perjudicado el que reclama los daños personales y el titular del vehículo el que reclama los daños materiales. Actúan a través de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 27 de mayo de 2021, teniendo lugar la caída de la motocicleta el día 29 de junio de 2020 y quedando acreditado que se da el alta definitivo de las lesiones con fecha 26 de enero de 2021. Así pues, la reclamación POR DAÑOS PERSONALES ha sido presentada dentro de plazo. Igualmente la reclamación por DAÑOS MATERIALES también está en plazo pues los hechos ocurren el 29 de junio de 2020.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de interesados con fecha 22 de agosto de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aportando con fecha 5 de septiembre de 2022 escrito en el que se reitera en su reclamación patrimonial por existencia de desperfecto en calzada sin señalizar y sin estar acotado para el paso. Consta a si mismo el escrito de audiencia a concesionaria titular de arquetas de saneamiento y encargada de su mantenimiento y reparación, la cual ha sido interesada en todas las fases del procedimiento, sin que presente escrito alguno. No obstante, con anterioridad, en fase de alegaciones consta el escrito presentado por concesionaria con fecha 5 de noviembre de 2021 negando su responsabilidad y alegando "... que el afectado habla de la arqueta la cual se encontraba en buen estado de conservación como referencia para identificar el hundimiento, totalmente ajeno a nuestra empresa....".

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Para la reclamación de daños personales se adjunta informe medico de valoración de daños emitido por especialista y se cuantifican en 33.185,99 euros.

Con respecto a los daños materiales aporta factura de Talleres PEYMA por importe de 607,60 euros .

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación del global los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes , con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003- recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003- recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004- recurso 4067/2000)-, entre otras).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el representante de interesados como causa de los daños que sufre al mal estado del firme de la calzada junto a una arqueta; aporta fotografías y propone prueba testifical y aporta parte de intervención de policía local, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de los interesados así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, el atestado policial, las fotografías aportadas y la testifical si bien se admite pero no se realiza porque no es posible la localización del testigo al cual se le dejan varios avisos de correo para que se persone y no acude, se tiene por efectuada en cuanto consta su declaración en atestado policial del día de los hechos y la cual será valorada como prueba testifical efectuada ante funcionario público con autoridad.

Valoración de la prueba:

1.-Atestado policial 0264720 de Intervención el día de los hechos por los agentes 12071 y 12105

Se especifica en las características de la vía: una calle, de sentido único con una anchura de la calzada de 3,50 metros y con aceras.

La calzada es recta y en el punto hay una intersección en T en cuanto a peligros aparentes describe "hundimiento en calzada" con límite de velocidad a 40 km/h. Y buena visibilidad.

En cuanto a las condiciones atmosféricas se especifica que ocurre de noche y con iluminación suficiente.

Circulación en el lugar escasa.

Recoge como probable causa del accidente a juicio de los agentes que cuando circula por Paseo Marítimo de Levante próximo al lugar del accidente debido al hundimiento de la calzada junto a arqueta de pluviales el conductor del vehículo pierde el control del vehículo golpeando contra el bordillo y contra otro vehículo que se encontraba estacionado.

2.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 15 de septiembre de 2021 a petición de la Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Consultados los partes de GECOR sobre incidencias en la vía pública no existe constancia de desperfectos en la vía en esa zona.

El Ayuntamiento con cargo al apartado de inversiones del presupuesto municipal realiza mejoras en el pavimento de las vías de este municipio en función de su antigüedad dado el deterioro que sufre el aglomerado.

En la zona se realizó un reasfaltado del vial que estaba previsto con antelación.

Referir que la arqueta que produjo el accidente es un registro de canalización de saneamiento cuya conservación y mantenimiento corresponde a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio municipal."

2.-Fotografías del lugar

.-En el lugar de la caída se observa una calzada en línea recta suficientemente ancha y en la parte central a la altura de ella intersección el firme junto a la arqueta más desgastado.

3.-Declaración de testigo propuesto ante la policía local.

Vió como el ciclomotor circulaba por el Paseo Marítimo de Levante, no observó si circulaba muy rápido, a la altura de la arqueta que hay un desnivel en la calzada, el conductor pierde el control del vehículo y se precipita contra el bordillo y el vehículo que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

estaba estacionado...

4.-Alegaciones de la empresa concesionaria AQUALIA "...No se ha originado por ninguna acción imputable a nuestra empresa.

El afectado habla de arqueta, la cual se encontraba en buen estado de conservación como referencia para identificar el hundimiento. Dicho hundimiento se produjo en el parche de asfaltado que se adjunta en la imagen (inserta fotografía del correcto asfaltado) agosto de 2019 -siendo esta una actuación en la calzada de la reurbanización. Las Melosas totalmente ajena a la empresa concesionaria.

Como se menciona en la documentación adjunta las obras de re-asfaltado del tramo de C/ Paseo Marítimo de Levante, comprendido entre los números 19 y 23 fueron llevadas a cabo con una partida de inversiones municipales ya previstas antes de que se produjera el accidente. Además no consta en nuestro sistema ninguna intervención o avería en la arqueta a la que hacen referencia."

A la vista de las alegaciones de la concesionaria, el Ingeniero Tco de Obras Públicas aclara que las obras se realizaron en la barriada de las Melosas por el Ayuntamiento y terminaron en diciembre de 2014.

Desde su terminación hasta la fecha del accidente transcurren más de cinco años, periodo donde AQUALIA es responsable de mantenimiento y conservación.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Existencia de un pequeño hundimiento en calzada junto a arqueta en la parte central en vía amplia y bien conservada en general excepto en ese punto indicado con buena visibilidad ,con limitación de velocidad a 40 km/h .

2.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar actuación en el mencionado lugar previamente al accidente ,dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública no existía previamente a la caída constancia de ningún parte pendiente de reparación , no consta denuncia alguna previa sobre tal circunstancia ni de ningún usuario siendo una vía muy transitada.

3.-Caída de motocicleta en el lugar.

4.-El Ayuntamiento con cargo al apartado de inversiones del presupuesto municipal realiza mejoras en el pavimento de las vías de este municipio en función de su antigüedad dado el deterioro que sufre el aglomerado. Y la misma años atrás había sido objeto de mejora, volviéndose a producir el deterioro en momento no identificado.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado , del atestado policial en el que consta la intervención por caída de moto y la declaración del testigo sobre como ocurren los hechos, **se prueba que el reclamante cae en la calzada y la existencia de un desperfecto situado en la parte central de calzada en recta a la altura de la intersección con otra vía , que por otra parte, presenta buenas condiciones de conservación en general excepto en ese punto que presenta el pequeño hundimiento que es donde cae el reclamante. Se acredita que el mismo es visible y perfectamente salvable al no existir obstáculos que le impidieran esquivarlo con diligencia debida en cuanto no existía mucho trafico, la via es totalmente recta, había luz suficiente artificial y la limitación de velocidad en dicha vía es a 40 km/h , la cual no se acredita que es a la que circulara el interesado en cuanto el testigo no aclara la velocidad, con lo que de haber circulado con diligencia debida ,la via es apta para el transito y máxime valorando el lugar donde se sitúa el desperfecto y al no acreditarse que el interesado fuese a hacer el giro hacia la otra calle , con lo que se concluye que el mismo es salvable y que por una distracción u otra circunstancia (velocidad inadecuada) pierde el equilibrio y se cae.**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, como informa el Ingeniero Tco,y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio y ello en cuanto el desperfecto es fácilmente visible y el mismo no impide el uso normal de la vía. Además de quedar acreditado que en dicho lugar ya se había realizado una previa actuación de reasfaltado con cargo a la partida de inversiones y habiéndose generado nuevamente desperfecto y sin conocerse por esta administración el momento exacto en que se volvió a generar. Y habiéndose reparado en la actualidad, según consta de las fotografías aportadas.

Pero además de lo anterior y como determinante, la caída no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (lugar donde se sitúa el desperfecto, que estaba la vía iluminada, que la velocidad de la misma está limitada a 40 km/H) y subjetivas (que voluntariamente elige pasar por encima-situado en la parte central hacia la intersección de otra calle cuando ni siquiera iba a girar, y existiendo poco tráfico, pudiendo por tanto, circular por cualquier lado de la vía, hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y el elegir para circular el lugar con mayor dificultad y que le llevó a perder el equilibrio por causa ajena al funcionamiento de esta administración, por lo que responde a una caída fortuita de la motocicleta ya que tampoco acredita, por otro lado, que circulara a la velocidad adecuada a la vía. El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida .En este sentido destaca la expresiva STS,SALA 1 DE 22 DE FEBRERO DE 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de riesgos generales de la vida(STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 y 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar(SSTS DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y 2 DE MARZO DE 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla “id quod plerumque accidit” (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente) ,que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso”.Falta de cuidado que en si se desprende de la hora y fecha de los hechos sin que conste obstáculo alguno que dificultara la visibilidad de la reclamante y consiguiente posibilidad de eludir el estado de la via .

En base a lo anterior no existe inactividad de la administración al ser el defecto acreditado no detectado y asumible dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad por el lugar de la calzada donde se ubica y que no impide el uso normal de la via, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que al circular en vehículo de dos ruedas, por un lugar visible , elegido voluntariamente y perfectamente salvable al no existir trafico, pierde el equilibrio por la velocidad u otra circunstancia que se desconoce y se produce la caída, con lo que su conducta interfiere en la relación de causalidad en cuanto no guarda diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO:Dado que el interesado (xxxxxxx) representado por D. xxxxxxxx solicita 33.185,99 en concepto de daños personales y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen;

NOVENO.Suspender el plazo para resolver los daños personales expuestos y los materiales por importe de 607,60 euros solicitados por D. xxxxxxxx representado por D. xxxxxxxx en cuanto titular de la motocicleta que sufre los daños y ello hasta que se emita el dictamen del Consejo Consultivo dado que ambas reclamaciones se tramitan



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

en único procedimiento.

DECIMO:Se remitió por esta administración la propuesta de resolución con fecha 21 de febrero de 2023 para dictamen del consejo consultivo .

UNDECIMO:Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto 935/2023 por el cual se acuerda suspender el plazo para resolver hasta la recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará el procedimiento sin la recepción del mencionado dictamen (art.22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre).

DUODECIMO:Habiendo sobradamente transcurrido el plazo sin que por parte del Consejo Consultivo de Andalucía se emita el dictamen solicitado y visto lo dispuesto en el art. 22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por D. xxxxxxxx, con NIE n.º xxx0494xx, por daños personales y por D.xxxxxxxx, con DNI xxx8550xx, por daños materiales al no existir la relación de causalidad, influyendo la conducta del conductor del vehículo en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al circular.

6) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx (Expte. N.º 17/21)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 9 de junio de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-**PRIMERO.**- Con fecha 31 de MAYO de 2021 se presenta en la sede electrónica del Excmo Ayuntamiento de Velez-Málaga por D. xxxxxxxx y xxxxxxxx en representación de D^a xxxxxxxx con DNI xxx03.90xx (sin acreditar) escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES sufridos como consecuencia de caída en C/ Manuel Azuaga de Torre del Mar (a la altura de bar Aure) por desnivel en losetas del acerado, hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO.-Con fecha 10 y 13 de septiembre ,a requerimiento de esta administración, aporta documentación acreditando la representación de D. xxxxxxxx para actuar en nombre de D^a xxxxxxxx así como demás documentación requerida.

TERCERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº5786 por el que se admite a trámite la mencionada



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. (rectificado mediante decreto 7873/21)

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2) (CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art.54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama, actúa a través de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en sede electrónica el día 31 de mayo de 2021, teniendo lugar la caída el día 2 de octubre de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad, consta en informe que 342 días tardó en sanar. Así pues, la reclamación ha sido presentada



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada y de ella Compañía de Seguros del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto no se recibe en esta secretaría general mas escritos de la interesada .

Consta escrito de presentado en audiencia por representante de la Compañía de Seguros negando la relación de causalidad.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales; aporta la valoración económica de dichos daños en 22.641,48 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, una baldosa desnivelada. Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical, sin embargo el testigo admitido no comparece, aporta fotografías y un informe de perito por lo que, dado que el interesado no lo hace, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías, informe pericial y así como demás informes incorporados al expediente durante la instrucción (informe de policía local nº de parte 8964/2019 por intervención e informe del ingeniero tco de obras públicas mpal).

Valoración de la prueba:

1.- Parte de servicio de policía n 8964/2019.

La ambulancia traslada a la herida al hospital,,,,,se comprueba que las losetas están rotas.

Se interpone parte en GECOR para su reparación.

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 1 de marzo de 2022, a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un acerado de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Consultado el sistema Gecor no existe comunicación previa de la existencia del desperfecto.

Se ha procedido a la reparación de la deficiencia por los servicios operativos municipales."

3.-Consta Fotografías de la interesada adjuntas a la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos. Se aprecia que es una acera de amplias dimensiones y las losetas en general bien conservadas salvo desperfecto consistente en desnivel en el punto en que cae en una loseta. Lo acompaña de informe pericial en el que se informe de una línea de baldosas entre los portales 1 y 3 del edificio azucarera



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

que presenta hundimiento (desnivel) a 4 mm aproximadamente de la línea del entrante de fachada así como fisuradas y agrietadas .

4.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " al tropezar con desnivel de loseta.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS, los agentes acuden cuando ya está caída.

2.-En fotografías se acredita una acera en buenas condiciones de conservación excepto en la existencia de desnivel de 4mm en algunas losetas del acerado y que la zona es de amplias dimensiones.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada calzada dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública que efectúa este Excmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado.

4.-tras la caída se interpone parte de actuación y por los servicios operarios municipales se repara el desperfecto.

5.-La caída ocurre a plena luz del día.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea así como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el desperfecto acreditado era un mínimo desnivel en una acera de amplias dimensiones salvable con la diligencia al caminar.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo además situado en una zona salvable al ser la acera de amplias dimensiones y con posibilidad de elección de itinerario para caminar que no fuese el exacto donde se encuentra el desperfecto, lo que hace que el peatón con su conducta interfiere en la relación de causalidad.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio. Y fue reparado nada más conocerse con lo que se acredita la eficacia en prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesado existe un pequeño desperfecto consistente en un desnivel mínimo pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente (mínimo desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a sobre las 14:00 horas del medio día, según consta de parte de asistencia médica, es decir, a plena luz del día, estar el resto del acerado conservado y ser d



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

amplias dimensiones con opción de transitar por el mismo sin hacerlo por el punto exacto del desperfecto ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin probar la causa al no acreditarse debidamente su relación con el mínimo desperfecto que no impedía su uso normal , por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

Con fecha 25 de noviembre de 2022 y reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022 se remite la propuesta de resolución tras la instrucción del procedimiento al Consejo Consultivo de Andalucía con petición de emisión de dictamen, en base a lo dispuesto en el art. 17.14 de la Ley 4/2015 de 8 de abril del Consejo consultivo de Andalucía .

Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto 931/2023 por el cual se acuerda suspender el plazo para resolver hasta la recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará el procedimiento sin la recepción del mencionado dictamen (art.22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre).

Al día de la fecha, habiendo sobradamente transcurrido el plazo sin que por parte del Consejo Consultivo de Andalucía se emita el dictamen solicitado y visto lo dispuesto en el art. 22.1.d Ley 39/15 de 1 de octubre.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la **desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la publicación en el B.O.E. núm. 135, de 7 de junio, de la Resolución de 6 de junio de 2023, de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Económicos y



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Transformación Digital, sobre el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2023, por el que se aprueba la Adenda al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

No habiendo más asuntos que tratar, el Alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y trece minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.